

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JEAN DANIEL
ETCHEVERS MUTIS
Demandante-Recurrido

Vs.

CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDominio
CONDADO ASTOR;
UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY;
FULANO DE TAL;
COMPAÑÍA Y;
ASEGURADORA ABC; y
XYZ INSURANCE
COMPANY

Demandado-Peticionario

KLCE202200339

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.
SJ2019CV09224

SALA: 908

SOBRE:

LEY DE
CONDominIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2022.

Comparece Universal Insurance Company (Universal) y el Consejo del Condominio Condado Astor (Consejo) (peticionarios) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 23 de marzo de 2022. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró no ha lugar la *Solicitud de reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil y en cumplimiento de orden* presentada por los peticionarios. En consecuencia, confirmó la *Resolución* emitida el 1 de septiembre de 2021, en la que dio por admitidos ciertos requerimientos de admisiones e impuso sanciones económicas a favor del tribunal y honorarios de abogado a favor del señor Jean Daniel Etchevers Mutis (señor Etchevers o recurrido). Además, mediante la *Resolución* recurrida, el TPI dio por admitidos otros requerimientos de admisiones y les ordenó a los peticionarios a contestar ciertos

interrogatorios, bajo el apercibimiento de que su incumplimiento conllevaría la anotación de rebeldía.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición del *certiorari*.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente del caso y del Sistema Unificado para el Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

La controversia ante nuestra consideración comenzó el 7 de septiembre de 2019, cuando el señor Etchevers presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de los peticionarios.¹ Luego de varios incidentes procesales, los cuales no son necesarios pormenorizar, el 2 junio de 2021, el TPI emitió una orden en la que le ordenó a los peticionarios a contestar adecuadamente los requerimientos de admisiones 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 16, 18, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.²

Así las cosas, el 7 de agosto de 2021, el recurrido presentó una moción solicitando que se dieran por admitidos los requerimientos de admisiones al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil, *supra*.³ Específicamente, sostuvo que los peticionarios continuaban incumpliendo las órdenes del Tribunal al no contestar adecuadamente los requerimientos de admisiones 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 16, 18, 38, 41, 42, 43, 44, y 45.⁴ Además, solicitó que se les anotara la rebeldía y que se les ordenara a pagar \$3,000.00 en concepto de honorarios de abogado.⁵

¹ *Demanda*, págs. 1-16 del apéndice del recurso.

² *Orden*, 2 de junio de 2021, SUMAC.

³ Tercera moción al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil, para que se den por admitidos los requerimientos de admisiones, se impongan sanciones económicas, se anote la rebeldía, y se den por admitidas las alegaciones de la demandada, 7 de agosto de 2021, SUMAC.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

Atendida la solicitud, el 1 de septiembre de 2021, notificada el 2 siguiente, el TPI emitió una *Orden* en la que dio por admitidos los requerimientos 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 16, 18, 38, 41, 42, 43, 44, y 45.⁶ Además, le impuso a los peticionarios y a su representación legal el pago de \$500 en concepto de sanciones a favor del tribunal y \$500 en concepto de honorarios de abogado a favor del recurrido.⁷

Continuados los procedimientos, el 8 de septiembre de 2021, el señor Etchevers presentó *Urgente cuarta moción al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil, para que se anote la rebeldía, y se den por admitidas las alegaciones de la demanda.*⁸ Entre otras cosas, alegó que los peticionarios continuaban incumpliendo las órdenes del tribunal al no contestar adecuadamente los interrogatorios notificados el 2 y 15 de octubre de 2020.⁹ Así, el recurrido objetó las contestaciones 4, 6, 7, 8 y 9 del segundo pliego de interrogatorio y la contestación 2 del tercer pliego de interrogatorio.¹⁰ Junto con su moción, el recurrido presentó prueba del pliego de interrogatorio y requerimiento de admisiones enviado a los peticionarios y sus contestaciones.¹¹ Además, presentó prueba de los correos electrónicos notificando sus objeciones a las contestaciones remitidas por los peticionarios.¹²

Así las cosas, el 17 de septiembre de 2021, los peticionarios solicitaron la reconsideración de la *Orden* emitida el 1 de septiembre y notificada el 2 siguiente.¹³ El 22 de septiembre de 2021, el señor Etchevers se opuso a la solicitud de reconsideración.¹⁴ Atendida la solicitud de reconsideración, el 23 de febrero de 2022, el foro

⁶ *Notificación*, pág. 201 del apéndice del recurso.

⁷ *Íd.*

⁸ *Urgente cuarta moción al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil, para que se anote la rebeldía, y se den por admitidas las alegaciones de la demanda*, págs. 202-217 del apéndice del recurso.

⁹ *Íd.*, pág. 203.

¹⁰ *Íd.*, págs. 205-212.

¹¹ *Íd.*, pág. 219-266.

¹² *Íd.*

¹³ *Solicitud de reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil y en cumplimiento de orden*, págs. 269-290 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Oposición a solicitud de reconsideración*, págs. 305-306 del apéndice del recurso.

primario emitió y notificó *Resolución*.¹⁵ Mediante su dictamen, el TPI realizó un resumen de los incidentes procesales pertinentes del caso, a saber:

- a. El 2 de octubre de 2020, el demandante le notificó a la parte demandada un segundo pliego de interrogatorios de diez (10) preguntas; y, el 15 de octubre de 2020, le notificó un pliego de cuarenta y nueve (49) requerimientos de admisiones y un tercer pliego de interrogatorio de dos (2) preguntas.
- b. El 19 de octubre de 2020, la parte demandada presentó “Solicitud de Reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil y Orden Protectora” solicitando, en lo aquí pertinente, que se le eximiera de contestar el segundo y tercer pliego de interrogatorios y requerimientos de admisiones.
- c. El 26 de noviembre de 2020, dentro del término concedido por el Tribunal, el demandante presentó su oposición a esta solicitud.
- d. Como consecuencia de las mociones pendientes de resolución, el 19 de enero de 2021, este Tribunal dictó orden convirtiendo la conferencia con antelación a juicio, señalada para el 16 de febrero de 2021, en vista oral para discusión de mociones.
- e. En la vista argumentativa de 16 de febrero de 2021, en lo aquí pertinente, el Tribunal denegó la orden protectora y le concedió 30 días a la parte demandada para contestar los interrogatorios.
- f. El 8 de marzo de 2021, la codemandada Universal Insurance notificó sus contestaciones a los requerimientos de admisiones; y, el 15 de marzo, el codemandado Consejo de Titulares notificó las suyas.
- g. La parte demandada no solicitó reconsideración de la orden de 16 de febrero de 2021, pero treinta y un (31) días más tarde, el 19 de marzo de 2021, volvió a objetar el segundo y tercer pliego de interrogatorios que se le había ordenado contestar el 16 de febrero de 2021.
- h. Por su parte, el 25 de marzo de 2021, demandante presentó su oposición a objeción a interrogatorios. Además, el 26 de marzo de 2021, presentó “Segunda Moción al Amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil” para que se le ordenara a la parte demandada contestar adecuadamente los requerimientos de admisiones número 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49. (Entrada # 53). El demandante acreditó que había agotado el trámite extrajudicial que establece la Regla 34.1 de Procedimiento Civil para dilucidar las controversias sobre el descubrimiento de prueba. La parte demandada no se opuso a dicha moción.
- i. Mediante orden de 2 de junio de 2021, notificada ese mismo día, el Tribunal le concedió a la parte demandada un término final de 30 días para contestar el segundo y tercer pliego de interrogatorios; y, ordenó que el descubrimiento de prueba debía culminar el 30 de abril de 2021. Además, en esa misma fecha, dictó y notificó orden declarando con lugar la “Segunda Moción al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil...” y concediéndole a la parte demandada un término perentorio de cinco (5) días, bajo apercibimiento de sanciones, para que contestara adecuadamente los requerimientos de admisiones número 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49.

¹⁵ *Resolución*, págs. 369-393 del apéndice del recurso.

- j. El 14 de junio de 2021, la parte demandada notificó sus contestaciones enmendadas a los requerimientos de admisiones.
- k. Tras agotar el trámite extrajudicial que establece la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, el 7 de agosto de 2021, el demandante presentó su “Tercera Moción al Amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil...”, solicitando que se dieran por admitidos los requerimientos de admisiones número 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 16, 18, 38, 40, 41, 42, 43, 44, y 45, debido a que las contestaciones de la parte demandada continuaban siendo evasivas e improcedentes en derecho. Además, solicitó que se le anotara la rebeldía a la parte demandada y se dieran por admitidas las alegaciones de la Demanda; y, se condenara a la parte demandada a pagarle al demandante \$3,000.00 de honorarios de abogado. Los demandados tampoco se opusieron a esta moción.
- l. El 26 de agosto y 3 de septiembre de 2021, los codemandados Universal Insurance y Consejo de Titulares notificaron, respectivamente, sus contestaciones al segundo y tercer pliego de interrogatorios; y, en esta última fecha, el Consejo de Titulares notificó bajo juramento sus contestaciones al Requerimiento de Admisiones, las cuales había adelantado sin jurar, el 14 de julio de 2021.
- m. El 1 o de septiembre de 2021, este Tribunal dictó Resolución, notificada el 2 de septiembre, dando por admitidos los requerimientos de admisiones número 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 16, 18, 38, 41, 42, 43, 44, y 45; imponiéndole \$500.00 de sanciones a la abogada y a la parte demandada, pagaderos en diez (10) a favor del tribunal; e, imponiéndole a la parte demandada y a su abogada \$500.00 de honorarios de abogado a favor de la parte demandante, pagaderos en diez (10) días al abogado. Además, ordenó notificar directamente a los demandados.
- n. Tras agotar el trámite extrajudicial que establece la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, el 8 de septiembre de 2021, el demandante presentó “Urgente Cuarta Moción al Amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil, para que Se Anote la Rebeldía, y Se Den por Admitidas las Alegaciones de la Demanda”. En la moción objetó las contestaciones de la parte demandada a los interrogatorios número 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del Segundo Pliego de Interrogatorios, notificado el 2 de octubre de 2020, que consta de diez (10) preguntas; y, las contestaciones al interrogatorio número 2 del tercer pliego de interrogatorio, notificado el 15 de octubre de 2020, que consta de dos (2) preguntas sobre las contestaciones a los requerimientos negados, notificados el 15 de octubre de 2020.
- o. El 17 de septiembre de 2021, la parte demandada presentó “Solicitud de Reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil...” solicitando la reconsideración de la Resolución de 1o. de septiembre de 2021, notificada el 2 de septiembre; y, oponiéndose a la “Urgente Cuarta Moción al Amparo de la Regla 34...”.

Así, a base de dicho contexto y evaluadas las respuestas a los requerimientos de admisiones, el TPI resolvió que la contestación “de entenderse necesario, se niega” emitida por los peticionarios en los requerimientos 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 16 no cumplía con la Regla 33(a) de Procedimiento Civil, *supra*.¹⁶ Específicamente, determinó

¹⁶ Íd., pág. 377.

que la frase “de entenderse necesario” no constituyó una negación clara y categórica de los requerimientos.¹⁷ En cuanto a la alegación de los peticionarios de que: “[a] la parte demandante [recurrido] se le requirió la evidencia de todos los daños causados a partir del paso del Huracán María, lo cual no ha provisto y objetó por alegadamente ser impertinente”, resolvió que no había evidencia en el expediente que sostuviera dicha aseveración.¹⁸ Por el contrario, resolvió que del expediente surgía que, para el 27 de enero de 2020 —fecha de la conferencia inicial— el recurrido ya le había notificado a los peticionarios sus contestaciones al interrogatorio, detallando y acompañando toda la prueba testifical y documental que utilizaría en el juicio.¹⁹ Además, determinó que el señor Etchevers sometió con su *Tercera moción al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil* extractos de una deposición —tomada el 13 de abril y 4 de mayo de 2021— que establecían su objeción a la solicitud de producción de documentos, y le solicitó a los peticionarios que le notificara un requerimiento formal al respecto, solicitud que los peticionarios aceptaron, sin embargo, estos últimos nunca la notificaron.²⁰ Por ello, el TPI resolvió que los peticionarios no podían plantear como excusa para no contestar adecuadamente los requerimientos, que el recurrido no produjo documentos que no fueron solicitados adecuadamente.²¹ Finalmente, determinó que la información que los peticionarios estaban solicitando no era necesaria para contestar los requerimientos.²²

Respecto a las contestaciones de los requerimientos 13, 18, 35, 40 y 45, notificadas el 14 de junio y 4 de marzo de 2021, determinó que constituían controversias ya adjudicadas mediante

¹⁷ Íd.

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd.

²⁰ *Resolución*, 23 de febrero de 2022, SUMAC.

²¹ Íd.

²² Íd.

la *Orden* emitida el 2 de junio de 2021, a la cual los peticionarios no se opusieron, por lo que estaban obligados a contestar adecuadamente, según ordenado.²³

Igualmente, en cuanto a las contestaciones de los requerimientos 38, 41, 42, 43 y 44, resolvió que según la *Orden* emitida el 2 de junio de 2021, los peticionarios debían contestar conforme a la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, que los peticionarios no podían negarse a contestar el requerimiento por falta de información, ya que no demostraron que realizaron las gestiones necesarias para obtenerla o que la información conocida u obtenida fue insuficiente para admitir o negar.²⁴

En cuanto a las contestaciones al segundo pliego de interrogatorio, determinó que la contestación al interrogatorio 4 debía enmendarse para especificar bajo juramento las páginas de la transcripción y del informe pericial que alegadamente sostienen la contestación al interrogatorio 17.²⁵ Respecto a los interrogatorios 5, 6, 7, 8 y 9 del segundo pliego de interrogatorio, resolvió que los peticionarios estaban obligados a producir la información, pues esta no estaba en posesión de terceros y, además, por ser pertinente a la controversia.²⁶ Por otro lado, en cuanto al tercer pliego de interrogatorio, resolvió que, según la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, la contestación al interrogatorio 2 debió especificar las razones por la cuales se negaron los requerimientos de admisiones 8, 9, 12, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, y 36.²⁷

Finalmente, el TPI realizó un resumen de los incumplimientos de los peticionarios y determinó que dichos incumplimientos dieron lugar a que recurrido acudiera al tribunal en siete (7) ocasiones y,

²³ Íd.

²⁴ Íd.

²⁵ *Resolución*, pág. 384 del apéndice del recurso.

²⁶ Íd.

²⁷ ²⁷ *Resolución*, 23 de febrero de 2022, SUMAC.

además, que el tribunal tuviera que emitir múltiples órdenes y resoluciones al respecto.²⁸ Por las razones que anteceden, declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración presentada por los peticionarios.²⁹ En consecuencia, confirmó la *Resolución* notificada el 2 de septiembre de 2021, mediante la cual: (a) dio por admitidos los requerimientos de admisiones número 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 16, 18, 38, 41, 42, 43, 44, y 45; (b) impuso una sanción de \$500.00 a la abogada y a los peticionarios a favor del tribunal; y (c) se ordenó el pago de \$500.00 en concepto de honorarios de abogado a favor del recurrido.³⁰ Además, dio por admitidos los requerimientos de admisiones número 8, 9, 12, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, y 36 a tenor con las Reglas 33 (a), 34. 2 (c) y 34.4 de Procedimiento Civil, *supra*.³¹ Finalmente, ordenó a los peticionarios a contestar los interrogatorios número 4, 6, 7, 8 y 9 del Segundo Pliego de Interrogatorios, según resuelto en la *Resolución*, en el término improrrogable de cinco (5) días laborables y bajo el apercibimiento de que su incumplimiento conllevaría la anotación de rebeldía.³²

Inconforme, el 25 de marzo de 2022, los peticionarios presentaron este recurso y le imputaron al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DAR POR ADMITIDOS REQUERIMIENTOS DE ADMISIONES QUE FUERON CONTESTADOS DEBIDAMENTE Y CONFORME A LA REGLA 33 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER SANCIONES EN LA CANTIDAD DE \$500.00 PAGADEROS TANTO AL DEMANDANTE [RECURRIDO] COMO AL TRIBUNAL.

Junto con su recurso, los peticionarios presentaron una moción en auxilio de jurisdicción solicitando la paralización de los

²⁸ Íd.

²⁹ Íd.

³⁰ Íd.

³¹ Íd.

³² Íd.

procedimientos ante el TPI, la cual, en esa misma fecha, la declaramos no ha lugar.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, en consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de

Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En este caso, los peticionarios nos solicitan la revocación de la *Resolución* mediante la cual el TPI declaró no ha lugar su solicitud de reconsideración, confirmando su determinación de dar por admitidos ciertos requerimientos de admisiones y la imposición de sanciones y honorarios de abogado; y en la que ordenó la contestación de ciertos interrogatorios.

En primer lugar, como mencionamos, cuando se recurre de una determinación interlocutoria emitida por el foro primario, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante su consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente, los argumentos esgrimidos por los peticionarios y la bien fundamentada *Resolución* recurrida, a la luz de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Lo anterior, debido a que la controversia versa en torno al manejo del descubrimiento de la prueba y manejo del caso, asunto que no está contemplado en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o sus excepciones.

Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción, cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la determinación constituya una grave injusticia. Reiteramos que, el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, *denegamos* la expedición de los recursos.

III.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* el recurso de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones